



REQUERIDO No:  
ACCIÓN No:  
FECHA:  
LUGAR:  
ASUNTO:

5651701972-2020-00024-00  
MARÍA INES VELÁSQUEZ PÉREZ  
ANABEL ALFONSO VELÁSQUEZ  
CAPITAL SALUD EPS  
PETICIÓN DE TUTELA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por MARÍA INES VELÁSQUEZ PÉREZ, quien actúa en representación de su hija menor ANABEL ALFONSO en contra de CAPITAL SALUD EPS por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

MARÍA INES VELÁSQUEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 40.446.050 quien recibe notificaciones en la Carrera 15 con Calle 30 - 81 Barrio Luis Carlos Riveros, celular: 310 215 55 57 - 313 413 78 45

### IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 - 02 Granada -Meta y en la carrera 39 # 26B - 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@capitalsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@capitalsalud.com), [dianaciv@capitalsalud.gov.co](mailto:dianaciv@capitalsalud.gov.co); [lauralp@capitalsalud.gov.co](mailto:lauralp@capitalsalud.gov.co); y [zoraidagh@capitalsalud.gov.co](mailto:zoraidagh@capitalsalud.gov.co).  
Secretaría Departamental de Salud del Meta.

### DE LOS HECHOS

Señaló la accionante que su hija menor A.A.V padece SINDROME DE TURNER, ordenándosele el suministro del medicamento SOMA IROPINA CARTUCHO 10 MG.

Adujo que acudió a Capital Salud EPS para la entrega del medicamento y le indicaron que debe esperar porque no está disponible, recalcando la urgencia del tratamiento pues debe asistir a controles cada 3 meses para determinar su efectividad, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales de su hija menor y pide que a través de la tutela se ordene



RAD DADO N°:  
ACQ. ONANTE:  
AFECTADO:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

E:3124082012-2220-00019-00  
MARIA INES VELASQUEZ PEREZ  
GABRIEL ALFONSO VELASQUEZ  
CAPITAL SALUD EPS  
FALLO DE TUTELA

a Capital Salud la garantía de sus derechos a la salud y continuidad del tratamiento<sup>1</sup>.

### ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

CAPITAL SALUD EPS, manifestó estar adelantando todos los trámites para asegurar el pronto acceso al servicio de salud de la agenciada. Indicó que una vez se obtenga respuesta favorable se procederá a cumplir con los requerimientos de la usuaria informando en todo caso al este juzgado.<sup>2</sup>

La Secretaria Departamental de Salud del Meta, indicó que el servicio de salud pretendido está a cargo de la EPS accionada quien no debe imponer cargas o barreras administrativas, más aun sobre derechos de los menores que requieren el acceso a los servicios de salud<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

<sup>1</sup> Folios 1 a 6 del cuaderno original de la tutela

<sup>2</sup> Folios 16 a 18s ibidem

<sup>3</sup> Folios 19-20 ibidem



FECHA DE  
RECEPCIÓN  
FECHA DE  
RECEPCIÓN  
FECHA DE  
RECEPCIÓN

ECI1148522-2020-00029-00  
MAYOR HESPERASQUEZ PEREZ  
ANABEL ALVARO VELAZQUEZ  
CI 110162119 EPS  
PAJON DE TUTELA

#### PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de la menor A.A.V al poner barreras administrativas para la entrega del medicamento SOMATROPINA CARTUCHO DE 10 MG, ordenado por el galeno tratante mediante formula médica del 04 de febrero, necesario para tratar la patología huérfana SINDROME DE TURNER (talla baja patológica)

#### PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

En múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermifir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos<sup>4</sup>.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen

<sup>4</sup> Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No. 303134066002-2020-00019-001  
ACCIONANTE: MARÍA INÉS VELÁSQUEZ PÉREZ  
AFECTADO: ANABEL ALFONSO VELÁSQUEZ  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*<sup>5</sup>.

El Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales:  *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años*. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica<sup>6</sup>.

De igual manera, la misma Ley estatutaria de Salud ha consagrado *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"*<sup>7</sup>.

## EL CASO CONCRETO

María Inés Velásquez Pérez ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud de su hija menor A.A.V, toda vez que considera que Capital Salud EPS, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento al no autorizar el medicamento poniendo en espera a la usuaria del servicio, que valga recordar, es menor de edad.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial

<sup>5</sup> Tutela 196 de 2018

<sup>6</sup> Ley 1751 de 2015, literal f) del artículo 6

<sup>7</sup> Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015



PROCESO  
NÚMERO  
FECHA  
LUGAR

007-00000-0000-0000-00  
MAG. J. INÉS VELÁSQUEZ PÉREZ  
MAG. ALBERTO VELÁSQUEZ  
CAPITAL, META, COLOMBIA  
FALLO DE TUTELA

protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Así las cosas, dado los hechos expuestos por la representante legal de la menor, y teniendo en cuenta la precaria contestación que dio la accionada Capital Salud EPS, considera este despacho que efectivamente existe vulneración a los derechos fundamentales de la niña afectada A.A.V identificada con la T.I: 1.120.364.315, por parte de la accionada, entidad llamada a responder por la salud y continuidad en el tratamiento médico, ya que este no puede ser suspendido hasta que la menor haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió dicho medicamento, el cual ha sido, según expresa la accionante, solicitado ante la EPS accionada sin que se haya autorizado y entregado materialmente.

Con las anteriores precisiones, este despacho, en protección y garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, amparará el derecho fundamental de la salud y dignidad humana y ordenará a Capital Salud EPS, que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, autorice y haga entrega efectiva del medicamento SOMATROPINA CARTUCHO 10 MG CANTIDAD 3, y cuantas veces el médico tratante lo prescriba con ocasión de la enfermedad huérfana que padece- síndrome de turner, a la menor AAV ya identificada en el escrito de tutela.

En cuanto a la entidad vinculada- Secretaría de Salud Departamental, se tiene que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través de tutela es la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a A.A. V, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.



RAJ000001  
ACCIONANTE:  
AFECTADO:  
ADSCRIBIDO:  
ASUNTO:

302734089002 2020-00029-00  
MARIA INES VELASQUEZ PEREZ  
ANSELMO FERNANDO VELASQUEZ  
CAPITAL SALUD E.P.S.  
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de la menor afectada el medicamento SOMATROPINA CARTUCHO 10 MG tratamiento por 3 meses, **y cuantas veces el médico tratante lo prescriba** a la menor AAV.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud por lo anotado en la parte considerativa

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta ( E )